

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don P.G.M., en nombre y representación de Servicios Sociales de Telecomunicaciones, S.L. (SERVILTELCO), contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de fecha 3 de diciembre de 2013 por la que se adjudica el contrato “Servicio de atención de llamadas en la sede de la Gerencia del SUMMA 112”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Perfil del Contratante la Resolución de 23 de julio de 2013, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria por la que se aprobó el expediente de contratación del “Servicio de atención de llamadas adscrito a la Gerencia del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid “SUMMA 112”, del Servicio Madrileño de Salud, mediante procedimiento abierto y criterio precio, por tramitación ordinaria con un valor estimado de 14.616.000, 00 euros.

Segundo.- El anuncio de licitación del contrato se publicó el día 16 de agosto de 2013 en el BOCM y en la misma fecha en el perfil de contratante. El plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de septiembre de 2013 y finalizado dicho plazo concurrieron a la licitación 7 empresas.

Realizados los trámites pertinentes, la Mesa de contratación, en su reunión de 15 de octubre de 2013, se reunió para proceder en acto público a dar cuenta de las ofertas admitidas y a la apertura de proposiciones. A la vista de las proposiciones económicas, la Mesa tras aplicar los cálculos establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, identificó que la oferta presentada por las empresas Ferroser Servicios Auxiliares S.A. y Ferrovial Servicios S.A., en compromiso de UTE podía ser considerada desproporcionada o anormal. A la vista de ello la Mesa acordó iniciar el procedimiento previsto en el art. 152 del TRLCSP, concediendo trámite de audiencia al licitador incurso en presunción de temeridad para que justificase la valoración de la oferta y precisase las condiciones de la misma.

Consta en el expediente que el 7 de diciembre la recurrente presentó escrito a la Mesa de contratación en el que manifestaba que el contrato ofrecido por Ferrovial Servicios S.A. y Ferroser no podía ser objeto de cumplimiento y se interesaba por las aclaraciones presentadas sobre la baja ofertada.

Mediante Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de 3 de diciembre de 2013, se adjudicó el contrato a la oferta presentada por las citadas empresas en compromiso de UTE.

La Resolución de adjudicación fue remitida a todos los licitadores el 11 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, se publicó en el perfil del contratante. Consta la remisión de la notificación por correo certificado a la recurrente el día 11 de diciembre y su recepción el día 16 de diciembre.

El 18 de diciembre de 2013, la recurrente solicita que se le dé vista del expediente para interponer el recurso especial y el día 2 de enero de 2014 interpone el recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra la Resolución de adjudicación del contrato. El citado Tribunal remitió el recurso a este Tribunal, por ser el competente para resolver, el día 9 de enero, teniendo entrada en el Registro el día 13 de enero de 2014.

Tercero.- El recurso especial formulado por la representación de la empresa Servicios Sociales de Telecomunicaciones S.L. (SERVILTELCO) contra la Resolución de adjudicación se fundamenta en su consideración de que la oferta de la adjudicataria incurría en valores anormales o desproporcionados y que no incluía las horas de coordinación, supervisión y responsabilidad del proyecto. Entiende que no se justificaba la oferta y no hubieran debido tenerse por suficientes las explicaciones. Alega que la adjudicación debía declararse nula, con correlativo derecho de la recurrente a devenir de la adjudicataria ya que su oferta era la segunda mejor clasificada.

Expone que el 7 de diciembre presentó escrito a la Mesa de contratación en el que señalaba que la oferta de Ferrovial Servicios S.A. y Ferroser no podía ser objeto de cumplimiento y que ignoraba las aclaraciones ofrecidas sobre la baja ofertada, añadiendo que no se respondió a este escrito y que en la notificación de la adjudicación tampoco se ofrecía ninguna explicación, siendo así que son datos de extraordinaria relevancia. Alega igualmente que en los Pliegos no se establecía de manera expresa el número de horas mínimo de la prestación contractual.

Añade: “Lo cierto es que la adjudicación sería ilegal por otro motivo: por haberse vulnerado el principio de transparencia informativa y de igualdad de los licitadores, porque en ningún lugar se indicó desde el inicio el número de horas de prestación del Servicio (dato esencial para el cálculo de los costes)”.

En definitiva: considera que no sólo se debe declarar la nulidad de la adjudicación, sino también el derecho de la recurrente a devenir ganadora. *“En tal caso, la manera de restablecer la legalidad no consistiría en proceder directamente a la adjudicación en favor de mi representada, sino que habría que retrotraer las actuaciones y fijar con precisión el objeto contractual en lo que hace al número de horas de la prestación antes de dar nueva ocasión a todo el mundo a presentar sus ofertas de acuerdo con lo que se indique”.*

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 15 de enero de 2014.

El informe del órgano de contratación relaciona los antecedentes y la tramitación seguida en el expediente y expone que el 18 de diciembre se presentó el anuncio previo de interposición del recurso y el día 2 de enero el recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Alega que la Resolución de adjudicación fue remitida simultáneamente a todos los licitadores mediante escritos con registro de salida de fecha 11 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, se publicó en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid y el recurso entró en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 2 de enero de 2014, superado ya el plazo de interposición, que concluía el 30 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el recurso debería ser rechazado por extemporáneo.

Añade que, a pesar de que el recurso interpuesto dice tener por objeto el acto de adjudicación, la realidad es que los motivos de impugnación se centran en supuestas deficiencias de los Pliegos puesto que, según se dice en el propio recurso, la adjudicación sería ilegal *“por haberse vulnerado el principio de transparencia informativa y de igualdad de los licitadores, porque en ningún lugar se*

indicó desde el inicio que el número de horas de prestación del Servicio (dato esencial para el cálculo de los costes) era sólo de 155.454”.

Que el recurrente continúa su argumentación diciendo que habría que retrotraer las actuaciones y fijar con precisión el objeto contractual en cuanto que hace al número de horas de prestación para dar ocasión a presentar ofertas de acuerdo con lo que se indique. Que esto supone, de hecho, la anulación de los actuales Pliegos y una nueva convocatoria por lo que la impugnación del contenido de los Pliegos, acentúa la extemporaneidad del recurso presentado ya que, según el artículo 44.2.a) del TRLCSP, en este caso dispone “*el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley*”.

Teniendo en cuenta que los Pliegos se pusieron a disposición de los licitadores, mediante su publicación en el Perfil del contratante, el 16 de agosto de 2013, y que el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de septiembre de 2013, resulta evidente que el recurso presentado el 2 de enero de 2014 resulta extemporáneo y, en consecuencia, debería ser rechazado.

No obstante, el órgano de contratación entra en el fondo del asunto, en cuanto a la vulneración del principio de transparencia informativa y de igualdad de los licitadores, al alegar el recurrente que en ningún lugar se indicó desde el inicio cuál era el número de horas de prestación del Servicio, manifiesta que el órgano de contratación ha considerado más oportuno definir el objeto del contrato en otros términos, explicitados de manera clara e indubitada en las cláusulas 2 y 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), que permiten minimizar los costes del contrato al posibilitar que cada licitador, a partir de los niveles de servicio exigidos en las cláusulas 4.1.1 y 4.1.2 del PPTP y de la información incluida en el Pliego sobre el histórico de llamadas recibidas en años anteriores, pueda proponer a la Administración una solución técnica óptima, es decir, una dotación de personal

que garantice el cumplimiento de los niveles de servicio exigidos en el Pliego y minimice el precio que debe pagar la Administración.

En cuanto al argumento de que las explicaciones ofrecidas por la adjudicataria en relación con los valores anormales o desproporcionadamente bajos de su oferta no hubieran debido tenerse por suficientes expone la tramitación seguida de requiriendo la justificación de la oferta el día 16 de octubre que fue presentada por la UTE el 18 de octubre de 2013, que el Coordinador Médico del Centro Coordinador de Urgencias del SUMMA 112, en el que está integrado el centro de recepción de llamadas, elaboró el informe preceptivo valorando la documentación aportada por la UTE y que la Mesa de contratación, el día 25 de octubre de 2013, concluyó que visto el informe y la documentación aportada por la UTE, la oferta debía ser admitida al estimar que la empresa había justificado adecuadamente la valoración de su oferta y por unanimidad propuso al órgano de contratación su aceptación y adjudicar a favor de la oferta económica más ventajosa, según el orden indicado en el acta de la citada reunión, ocupando el primer lugar la oferta presentada por la UTE Ferroser Servicios Auxiliares S.A. y Ferrovial Servicios S.A.

Que el recurrente, basándose en sus propios cálculos, discrepa del informe técnico, aunque no cuestiona ni su contenido ni su motivación. Pero la decisión sobre la viabilidad de la oferta corresponde al órgano de contratación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.4 del TRLCSP, ha adoptado su decisión sopesando las alegaciones formuladas por la UTE y el informe técnico emitido. Por ello esta argumentación debe ser desestimada.

Añade que en la Resolución de adjudicación, se recogen de manera expresa los tramites seguidos, antes citados, y que el contrato se adjudicó por procedimiento abierto con criterio precio a la oferta económica más ventajosa según la clasificación que se incluye en la propia resolución, cuyo primer lugar corresponde a la citada UTE y que igualmente se detalla el licitador excluido y el motivo de la exclusión.

Concluye que en definitiva, la Resolución de Adjudicación contiene la información necesaria para que los licitadores excluidos y los candidatos descartados puedan interponer, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Por ello, este argumento también debe resultar desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El acto recurrido es el de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El recurrente interpone el recurso especial contra la adjudicación por considerar que la oferta de la adjudicataria incurría en valores anormales o desproporcionados y no fue justificada suficientemente, que habiendo solicitado información sobre la justificación de la oferta no le fue facilitada y que en la notificación de la adjudicación tampoco se ofrecía ninguna explicación, y además considera que igualmente en los Pliegos no se establecía de manera expresa el número de horas mínimo de la prestación contractual por lo que la adjudicación sería ilegal también por haberse vulnerado el principio de transparencia informativa y de igualdad.

El Tribunal aprecia que en este caso consta que en la notificación de la adjudicación se adjuntaba la Resolución motivada en la que, dado que el único criterio de adjudicación era el precio se relacionaban las ofertas presentadas por la cuantía ofrecida y el orden de clasificación indicando que contra el acto procedía, con carácter potestativo el recurso especial, *“en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”*.

Quinto.- Requiere especial examen el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

La notificación de la Resolución de adjudicación del contrato tiene fecha de Registro de salida del día 11 de diciembre de 2013, consta que en esa fecha se entregó en correos y que la recibió la recurrente el día 16 de ese mes. El recurso lo interpuso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 2 de enero de 2014 lo que determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el día 30 de diciembre de 2013.

Debe señalarse que, aunque la notificación fue recibida el día 16 de diciembre, el día inicial del cómputo del plazo es el de la remisión de la notificación y no el de la recepción de la misma. La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal respecto de esta cuestión. Esta forma de cómputo fue admitida por el Consejo de Estado en el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, emitido sobre el proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del sector Público, cuando señala que *“Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la*

redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo”.

El recurrente interpuso el anuncio previo de interposición del recurso el día 18 de diciembre, en esa fecha ya había recibido la notificación y conocía la motivación de la resolución de adjudicación, pudiendo interponer el recurso especial solicitando que se practicara, en su caso, nueva notificación con el contenido que requería.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3

del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don P.G.M., en nombre y representación de Servicios Sociales de Telecomunicaciones S.L. (SERVILTELCO), contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de fecha 3 de diciembre de 2013 por la que se adjudica el contrato “Servicio de atención de llamadas en la sede de la Gerencia del SUMMA 112”, del Servicio Madrileño de Salud, por ser extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.